

Tema 2. El sujeto del Derecho. Empresa y empresario

Fundamentos de Derecho Mercantil (Universidad Pontificia Comillas)

TEMA 2. EL SUJETO DE DERECHO: EMPRESA Y EMPRESARIO

1. LA PERSONA Y SUS CLASES

El sujeto de derecho por antonomasia es el ser humano, ya que el Derecho solo existe como instrumento necesario para solventar conflictos entre los seres humanos y, por tanto, estos son la causa de la construcción del Ordenamiento Jurídico, que se irá adaptando a las circunstancias y necesidades del ser humano en cada momento histórico.

Los ordenamientos jurídicos de todos los países civilizados parten de que todo ser humano es considerado persona y es, por tanto, sujeto de Derecho.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, esto es, a ser reconocido como persona ante el Derecho.

En el Ordenamiento Jurídico son considerados como sujetos de derechos tanto los seres humanos, así como determinadas entidades, agrupaciones o colectivos de seres humanos que el Derecho ha personificado y, por tanto, las reconoce como Sujetos del Derecho y pueden ser titulares de derechos y obligaciones.

2. PERSONAS FISICAS: CAPACIDAD JURIDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

Al hablar de personalidad se hace referencia al reconocimiento de alguien como sujeto de derechos y obligaciones, bien porque naturalmente es idóneo para ello (persona física), o bien porque el Derecho Positivo así lo haya previsto (persona jurídica).

Se hace necesario diferenciar la personalidad que se adquiere desde el nacimiento y, por tanto, desde entonces, se puede ser titular de derechos y obligaciones, del momento en el que el Ordenamiento Jurídico considera que válidamente podemos ejercitar derechos o ser responsables de nuestras obligaciones.

Se entiende que una persona tiene capacidad jurídica cuando tiene la idoneidad o posibilidad abstracta para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad jurídica no es susceptible de graduaciones o matizaciones, sino que se tiene o no se tiene, se es persona o no.

Se define la capacidad de obrar como la posibilidad real de una persona para ejercitar los derechos y obligaciones que le sean imputables y realizar actos con eficacia jurídica. Admite graduaciones y subdivisiones en atención al tipo de actos que se pretenda realizar un sujeto de derecho.

2.1. Nacimiento y requisitos

El nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos múltiples, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito. En Derecho Privado actualmente no existe un régimen especial de aplicación al primogénito, si bien, en determinados aspectos puede adquirir importancia como en la sucesión de títulos nobiliarios.

El nasciturus es el concebido, pero no nacido. Los modernos códigos también le destinan una serie de preceptos al nasciturus, ya que, en caso contrario, el hijo póstumo queda excluido de la herencia del padre. El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables.



2.2. La capacidad de obrar. Edad, emancipación, incapacitación, discapacidad y prodigalidad

Con carácter general la plena capacidad de obrar y, por tanto, la posibilidad de ejercitar por sí mismo derechos y obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, esto es, desde la promulgación de la Constitución española, al cumplir 18 años.

La adquisición de plena capacidad de obrar con la mayoría de edad como regla general no significa, sin embargo, como se entendía tradicionalmente, que el menor de edad no pueda realizar actos con eficacia jurídica, sino que, muy al contrario, el ordenamiento jurídico vigente otorga, en determinadas ocasiones, al menor de edad, una cierta capacidad, aunque limitada.

Emancipación: es la posibilidad de independizarse del menor de edad de la patria potestad o la tutela a la que en principio estaría sujeto. Es necesario que haya contraído matrimonio, que sea mayor de edad, por concesión de los que ejerzan la patria potestad o que haya una emancipación judicial (eres capaz de sostenerte tú mismo).

Para obtener la emancipación judicial es necesario que el menor tenga al menos 16 años y que la consienta. Se otorga por escritura pública o por comparecencia ante el juez encargado del Registro. Se considera emancipado, a todos los efectos, al hijo mayor de 16 años que, con consentimiento de sus padres, viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento.

El Juez podrá conceder la emancipación si se dan los requisitos siguientes: cuando quien ejerza la patria potestad contrajera nupcias y conviviera maritalmente con persona distinta de otro progenitor, cuando los padres vivieran separados; y cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

Los menores emancipados no podrán pedir dinero prestado, aunque sí prestar dinero; y no podrá gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.

Incapacitación: son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impiden a la persona gobernarse por si misma. Dependen del examen concreto de cada caso. Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.

La declaración de incapacidad supone limitar la capacidad de obrar a una persona, por lo que es una decisión que únicamente puede ser tomada por una autoridad judicial.

La declaración de incapacidad puede ser total o parcial, la misma es graduable atendiendo a las circunstancias de cada caso.

La sentencia por la que se declare la incapacidad es revisable, puesto que las condiciones físicas o psíquicas pueden variar, bien mejorando o empeorando, por lo que será necesario un nuevo examen de las mismas.

La incapacitación incluye la discapacidad, pero no a la inversa, por lo que no debemos utilizar dichos términos indistintamente.

Discapacidad: la figura de la autotutela habilita a las personas capaces para adoptar las decisiones que estime convenientes en previsión de su futura y propia incapacitación. Para el nombramiento del tutor se preferirá al designado por el propio tutelado.

Prodigalidad: es la conducta llevada a cabo por una persona que se caracteriza por la habitualidad en el derroche de sus bienes propios, malgastándolos desordenadamente, en perjuicio de las personas que tienen derechos de alimento. Ej: alcohólico, ludópata...

Requiere la concurrencia de dos elementos: conducta irracional de poner en peligro la integridad o parte importante del capital propio sin una adecuada oportunidad de ganancia; y en el aspecto externo o circunstancial del sujeto: al estar obligado a prestar alimentos a sus cónyuges, ascendientes o descendientes, que son los que están legitimados para instar la declaración de prodigalidad, o si no lo hacen éstos o sus representantes, el Ministerio Fiscal.

El prodigo se encuentra sometida a curatela. El prodigo no tiene limitada su capacidad de obrar ni actúa por medio de otra persona, sino que necesita la presencia del curador para realizar aquellos actos determinados judicialmente.

2.2.1. Registro Civil

Es un organismo administrativo dependiente del ministerio de Justicia destinado a la inscripción de los hechos concernientes al estado civil de las personas físicas, y a aquellos otros que la ley determine. Esta integrado por los Registros Municipales, por los Registros Consulares y por el Registro Central.

Se divide en cuatro secciones: "Nacimientos y general", "Matrimonios" (se inscriben las capitulaciones matrimoniales y las sentencias de nulidad, separación y divorcio), "Defunciones" y "Tutelas y representaciones legales".

2.3. Matrimonio

- Unión de hombres y mujeres.
- Se inscribe en el registro civil (principio de tracto sucesivo).
- Si se casa por la iglesia pasa directamente en el registro civil.
- Contrato civil en el que dos personas se comprometen a mantener una vida común, y que van a compartir unos bienes, por ello hay que fijar en qué régimen económico van a vivir.
- La poligamia está prohibida.
- El objeto de matrimonio es mantener una vida en común.

Si te separas no puedes volver a casarte, en ese caso es considerado poligamia (prohibida en España).

• Casarse en gananciales: se dividen los bienes entre el hombre y la mujer. Los bienes que tenias antes de casarte son privativos, no gananciales. Las herencias también son privativas.

En caso de que los padres tengan deudas y fallezcan, se heredan. En ese caso o se acepta el patrimonio con deudas incluidas o se renuncia a todo. En el caso de legado puedes aceptarlo por partes.

Aceptar a beneficio de inventario: ante el fallecimiento de los padres, se pagan las deudas con los bienes heredados. Las cuentas en el banco son de los dos, en caso de divorcio se saca el dinero en efectivo y al 50%.

Si no se especifica nada, el matrimonio se realiza en gananciales. En cambio, en Cataluña se aplica separación de bienes. Si se quiere cambiar el régimen, se deben pagar impuestos y el notario.

- Separación de bienes: lo que gana cada uno es de cada uno.
- Participación: mix de los otros dos. Si la mujer gana el 60% y el hombre el 40%, en caso de divorcio la mujer se lleva el 60% del patrimonio y el hombre el 40%. El porcentaje puede variar según los cambios en las ganancias de los cónyuges.



 Atención compensatoria: se compensa a la persona divorciada con un nivel de vida para que pueda vivir con condiciones parecidas a las anteriores. Funciona cuando una de las personas ha abandonado su formación profesional para el cuidado de los hijos, debido a la dificultad de integración en el mundo laboral.

2.4. Herencia

- **Legitima**: no se puede quitar a los hijos. Un matrimonio que muere sin hijos, los herederos son los padres y sino los hermanos. Es obligatorio repartir a partes iguales entre los hijos. = 1/3 de toda la herencia.
- **Tercio de mejora**: para mejorar a los herederos. No se reparte obligatoriamente igual. 1/3
- Tercio de libre disposición: hago lo que quiero con él. 1/3

Los viudos tienen el derecho de usufructo del 50% de los bienes del matrimonio, aunque se calcula el valor según la edad del viudo. Se puede comprar.

2.5. Fallecimiento

Tiene que estar regulado legalmente. Ha habido distintas teorías sobre en qué momento se da el fallecimiento exactamente: función cardiovascular, cerebral y respiratoria. Actualmente, la ley exige una función cardiovascular y cerebral. Es el fin de la persona y cuando se extinguen sus bienes y obligaciones. En ese momento, sus bienes pasan a los herederos.

Eutanasia pasiva: cuando una persona necesita una ayuda artificial para vivir, no dársela. Hoy en día, no está penada. Solo en dos países es un delito, en Alemania y Francia.

Eutanasia activa: ayudar a la muerte de la persona. Está penado, tanto al personal médico que lo autoriza como al que lo lleva a cabo.

Ausencia legal: (= persona desaparecida) siguen estando vivas para el ámbito jurídico. Se pueden poner medidas judiciales como la declaración de fallecimiento. Se puede solicitar cuando han pasado más de 10 años. Si aparece, es reversible. Cuando la persona desaparece en una situación de especial riesgo, se adelanta, en un plazo de 3 meses (situación de siniestro) o 1 año (situación de riesgo). Por ejemplo, un avión estrellado en el mar y no se recuperan todos los cuerpos. Una situación de riesgo se considera por ejemplo un avión desaparecido (Malasia Airlines) o un desaparecido de guerra o un desaparecido en extrañas circunstancias.

3. LAS PERSONAS JURIDICAS

Las personas jurídicas son sociedades. Se pueden definir como personas jurídicas o como contratos. La capacidad jurídica y de obrar se instituyen a la vez. En el concurso de acreedores, si se declara culpable la empresa, se inhabilita con sentencia judicial a la persona a realizar actividades comerciales.

Podemos definir la sociedad como cualquier asociación voluntaria dirigida a la consecución de una finalidad común mediante la contribución de todos sus miembros.

Es titular de derechos y obligaciones, puede firmar contratos. Las sociedades se caracterizan por realizar actos de comercios, a diferencia del empresario individual que no los puede hacer (solo realiza actos de empresa). No se puede ser una persona jurídica, se constituye. Las sociedades jurídicas están formadas por socios.

3.1. La organización empresarial y concepto de empresa. El contrato de sociedad

La sociedad tiene su origen en un contrato. Tiene doble eficacia: eficacia obligatoria (contrato obligatorio) y eficacia organizativa (contrato de organización).

Un contrato obligatorio significa que de él surgen, para las partes, obligaciones y derechos de carácter patrimonial. Un contrato de organización significa que tiene la capacidad para tener relaciones externas, ya que por el contrato de sociedad varias personas crean una organización que les permite actuar en el trafico como si fueran una persona. Esto es lo que se denomina personalidad jurídica.

Los sujetos que forman parte de una sociedad aparecen en la escena jurídica bajo un nombre común. Por ello decimos que el primer atributo de las personas jurídicas es la denominación social. La denominación jurídica tiene una función identificadora y habilitadora.

El segundo de los atributos externos es el domicilio social. La sede es el lugar elegido contractualmente por las múltiples partes para localizar su actividad jurídica y a él anuda el ordenamiento múltiples funciones.

El atributo de la nacionalidad será correspondiente al país en donde tenga su domicilio social la entidad mercantil.

Hay dos tipos de responsabilidad jurídica: directa (si se generan deudas, la sociedad es la que responde con las deudas, como mucho con el patrimonio que la forma) y subsidiaria (=indirecta)

Responsabilidad patrimonio universal o ilimitada (responde con todos los bienes presentes y futuros, en caso de deuda debe pagarla o el banco es el que escoge los bienes que le sea más fácil cobrar) y responsabilidad limitada (la responsabilidad se limita al capital aportado durante toda la actividad empresarial: sociedad anónima y limitada, por ejemplo). La responsabilidad depende de la sociedad que se ha instituido.

